



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 84

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Permiso de salida del país |
| Radicación: | 76 147 31 84 002 2021 00362 00 |
| Demandante: | Yuli Andrea Parra Barco en representación del menor M.C.P. |
| Demandado: | Cesar Alberto Cano Vega |

1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir de fondo la Litis.

2. HECHOS

2.1. Manifiesta que los señores YULI ANDREA PARRA BARCO y CESAR ALBERTO CANO VEGA conformaron una unión marital de hecho entre los años 2013 y 2018, fruto de la cual nació el menor MATHIAS CANO PARRA en España, posteriormente registrado en Colombia en la Notaría segunda de Cartago Valle del Cauca

2.2. Indica que, a raíz de la terminación de la unión marital de hecho por agresiones de parte del señor CANO VEGA hacia la demandante, desde el año 2018 la señora YULI ANDREA PARRA BARCO y su menor hijo MATHIAS CANO PARRA viajaron a Colombia y se encuentran actualmente domiciliados en Cartago Valle del Cauca.

2.3. Agrega que, teniendo en cuenta que la abuela y tías maternas del menor MATHIAS CANO PARRA residen en Aruba, la demandante en reiteradas oportunidades le ha solicitado de manera verbal al padre del menor, el permiso para que MATHIAS CANO PARRA pueda salir del país a disfrutar de sus vacaciones en dicho país en compañía de su progenitora y la familia extensa de esta, a lo cual se opone el señor CESAR ALBERTO.

2.4. Añade que, el día 17 de marzo de 2021 se celebró audiencia de conciliación No. 215 para conceder el permiso de salida del país de MATHIAS CANO PARRA hacia Aruba, audiencia que se celebró ante el I.C.B.F., la cual se declaró fracasada.

2.5. Expone que, la relación entre el señor CESAR ALBERTO CANO VEGA y su menor hijo es distante, al igual que respecto de la familia paterna, a pesar de que existe regulación de visitas con sus abuelos paternos con el fin de que se mantengan dichos vínculos, sin embargo, estos no lo visitan.

2.6. Por último, indicó que, el viaje tendría una duración aproximada de entre noventa (90) y ciento ochenta (180) días a Aruba, sin que hasta el momento se hubieran adquirido tiquetes de vuelo ni se hubieran hecho reservaciones, en espera de que se conceda el permiso, para lo cual se aclara que una vez se conceda el permiso por parte del Despacho, se pondría en conocimiento tanto del progenitor del menor como de este Juzgado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

3. PRETENSIONES

La parte demandante solicita que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

1º) Que se autorice al menor MATHIAS CANO PARRA , la salida del país con destino a ARUBA en compañía de la señora YULI ANDREA PARRA BARCO, con el objeto de pasar vacaciones por un término de noventa (90) días o por el término que el Juzgado considere.

2º) Que se condene en costas y gastos del proceso al demandado en caso de oposición infundada a las pretensiones.

4. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

A través de auto No. 1309 del 21 de diciembre de 2021, se admitió la demanda, se ordenó tramitarla siguiendo el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario y se ordenó la notificación personal al demandado, a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago Valle y al Agente del Ministerio Público; Igualmente se ordenó la realización de valoración socio familiar a la menor EMMA SALAZAR ARBOLEDA, por parte del asistente social del Juzgado y el reconocimiento de personería suficiente a los apoderados judiciales de la parte demandante.

En la fecha del 31 de diciembre de 2021, se realizó el envío de la demanda, los anexos, auto inadmisorio, subsanación y el auto admisorio a la Defensoría de Familia a través de la dirección electrónica conocida de esa entidad, razón por la cual la notificación personal fue realizada en la fecha del 5 de enero de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para esa fecha.

En la fecha del 23 de febrero del presente año, se realizó el envío de la demanda, los anexos, auto inadmisorio, subsanación y el auto admisorio al demandado a través de la dirección electrónica suministrada por la parte demandante, razón por la cual la notificación personal fue realizada en la fecha del 25 de febrero de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para esa fecha.

En la fecha del 30 de marzo de 2022, se realizó el envío de la demanda, los anexos, auto inadmisorio, subsanación y el auto admisorio a la Personería municipal de Cartago Valle del Cauca a través de la dirección electrónica conocida de esa entidad, razón por la cual la notificación personal fue realizada en la fecha del 4 de abril de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para esa fecha.

El 11 de marzo de 2022 fue allegado al expediente el informe de valoración sociofamiliar realizado por el asistente social del Juzgado, practicado el día 9 de marzo hogaña, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto 329 del 15 de marzo de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que transcurrió el término de traslado al demandado sin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, mediante auto 538 del 16 de mayo de 2022 se tuvo por no contestada la demanda y se requirió a ambas partes para que manifestaran si habían llegado a algún acuerdo respecto del permiso de salida del país del menor MATHIAS CANO PARRA y procedieran a aportarlo, de forma en que se pudiera proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 del C.G.P y que en caso de que no se recibiera manifestación alguna, se entendería que se estaba de acuerdo en que se dictara sentencia anticipada; Igualmente se le indicó a la parte actora que, en forma obligatoria debería suministrar la información requerida respecto de las condiciones en que se daría la salida del país del menor M.C.P., al igual que la dirección a donde arribaría o permanecería en ARUBA.

En la fecha del 5 de julio anterior, la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial indicado las condiciones en que se daría la salida del país solicitada y la dirección a donde arribaría el menor una vez se encontrara fuera del país.

En memorial presentado el día 10 de agosto presente, la apoderada judicial de la parte actora adicionó el memorial del 5 de julio pasado, indicando que la fecha probable del viaje de salida del país sería entre el 4 y el 10 de septiembre de 2023 y la fecha de regreso entre el 4 y el 10 de diciembre del mismo año.

Así las cosas, se procede a proferir la Sentencia que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a pesar de haber sido notificado en debida forma por la secretaría del Juzgado a través de la dirección electrónica suministrada por la parte demandante, por lo que se tuvo por no contestada la demanda, y que además de ello, no hubo manifestación en contra alguna por su parte o por la parte demandante respecto a que se dictara sentencia anticipada.

5. PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- 1) Copia de Registro Civil de nacimiento de la menor MATHIAS CANO PARRA
- 2) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YULI ANDREA PARRA BARCO.
- 3) Copia de la cédula de ciudadanía del señor CESAR ALBERTO CANO VEGA.
- 4) Copia del acta de conciliación semipresencial No. 215 celebrada ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F. del I.C.B.F. el 17 de marzo de 2021.
- 5) Copia de acta de audiencia pública del 4 de agosto de 2021 en proceso por violencia intrafamiliar ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Por otro lado, la parte actora solicitó el decreto y práctica de pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte al demandado, sin embargo, en razón a de la no oposición del demandado a las pretensiones de la demanda, y a la decisión de dictar Sentencia anticipada por medio de la presente providencia, el Juzgado prescinde de las mismas.

5.2. DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas otras pruebas.

5.3. DE OFICIO

Se tiene en cuenta para efectos de la decisión que se concretará en la parte resolutive de esta providencia, el **INFORME DE VALORACIÓN SOCIOFAMILIAR** elaborado por el asistente social del Juzgado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 21 numeral 6° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, cumple con las exigencias legales procesales, la parte demandante YULI ANDREA PARRA BARCO en representación legal del menor MATHIAS CANO PARRA , tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, e igualmente se encuentra representada por apoderada judicial; mientras que, por la parte pasiva de la presente acción, se encuentra vinculado al proceso en legal forma, conforme a la notificación personal realizada por el juzgado a través del canal digital suministrado por la parte demandada; Respecto de la legitimación en la causa, tanto la parte activa como pasiva se encuentran legitimados para actuar en el presente asunto, al ser los progenitores y representantes legales del menor MATHIAS CANO PARRA.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar, ¿Si en el presente si se reúnen los requisitos necesarios de la pretensión que busca obtener por parte de la señora YULI ANDREA PARRA BARCO, el PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS TEMPORAL del menor MATHIAS CANO PARRA ?



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

8. POSICIÓN DEL DESPACHO.

La posición que esta judicatura tiene respecto del problema jurídico planteado en el caso bajo examen es que **SI** se reúnen los requisitos de derecho sustancial como procesal para acceder a las pretensiones de conceder el **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS TEMPORAL** del menor MATHIAS CANO PARRA

9. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL DESPACHO.

9.1 FACTICOS:

1) La señora YULI ANDREA PARRA BARCO y el señor CESAR ALBERTO CANO VEGA, son los padres del menor MATHIAS CANO PARRA, quien se encuentra residiendo en Cartago Valle del Cauca en compañía de su progenitora.

2) En la demanda, la parte actora solicitó pretensión principal, el que se conceda el permiso de salida del país al menor MATHIAS CANO PARRA con destino al País de ARUBA por espacio de noventa (90) días, con el propósito de visitar a la familia extensa materna del menor en compañía de la señora YULI ANDREA PARRA BARCO, permiso que hasta el momento no ha sido otorgado voluntariamente por el señor CESAR ALBERTO CANO VEGA.

3) Al señor CESAR ALBERTO CANO VEGA, se le tuvo por no contestada la demanda por no presentar escrito de contestación de la demanda o de excepciones previas o de mérito durante el término de traslado concedido una vez le fue realizada la notificación personal del auto admisorio de la demanda, razón por la que se entendió que no hubo oposición a la pretensión de la demanda.

4) La señora YULI ANDREA PARRA BARCO, a través de su apoderada judicial, tampoco manifestó su oposición a que se dictara Sentencia anticipada e indicó el lugar en donde estaría junto al menor una vez se dé su llegada a ARUBA en caso de que se le conceda el permiso de salida del país transitorio o temporal; El demandado CESAR ALBERTO CANO VEGA, no manifestó oponerse a que se dicte sentencia anticipada.

9.2. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

La Constitución Nacional en su artículo 44, establece con claridad que:

“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños **prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia,** sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, **con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.**

La Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, expresó que:

“Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) **amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico**, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la **prostitución**, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. **Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez** y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

4.5. A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez *“gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

4.6. En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

5.1. Al analizar el contenido del artículo 44 de la Constitución, en cuanto a la necesidad de proteger el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, la jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en la importancia de la familia para el desarrollo integral y armónico de la infancia. De allí que la relación entre sus miembros contribuye, en principio, a crear un ambiente de amor y cuidado indispensable para alcanzar dicho objetivo. De tal manera que desconocer la protección de la familia, incluyendo los vínculos de sus miembros separados por cualquier circunstancia, implica al mismo tiempo amenazar seriamente los derechos fundamentales de los niños.

5.2. Ha sostenido la Corte que un niño o una niña sin familia, se ven privados de crecer en un ambiente de cariño, afecto, solidaridad, alimentación equilibrada que propicia la educación, la recreación y la cultura. Por ello, sus padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza-, son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los vínculos familiares y deben poner especial atención encaminada a que la niñez crezca en un escenario apropiado para el ejercicio de sus derechos y que puedan contar con los cuidados y la atención requerida. Desde esa óptica, la intervención estatal en el núcleo familiar, está autorizada de manera marginal y subsidiaria y únicamente si se presentan razones suficientes que así lo ameriten. Es decir, solamente en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los niños y niñas, le corresponde al Estado hacerlo.

5.3. Ha insistido la Corte en que la identificación del nivel de amparo y de cuidado que el Estado debe proporcionar, así como la forma en que ha llevarse a cabo, implica un análisis de cada caso y de las singularidades del mismo. Ha destacado que la intervención estatal no puede fundarse en que los padres o familiares carecen de suficientes recursos económicos y nivel de educación, en razón a que ello implicaría, a más de una sanción jurídica irrazonable a padres y a hijos, un trato a todas luces discriminatorio, porque terminaría por restringir con base en tales carencias, el derecho que tienen los niños y niñas de gozar de la compañía y el amor de la propia familia.

5.4. Sobre este aspecto, la Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8 y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

5.5. En ese mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que, a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

5.6 Dentro de las situaciones identificadas por la jurisprudencia constitucional que ameritan la separación de los niños y niñas de su entorno familiar, al no cumplirse las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez, se



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

encuentran las siguientes: (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a “*toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos*” y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.

5.7. De lo expuesto se puede inferir que existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados, únicamente por motivos excepcionales. Presunción que solo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados, se insiste, en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen. En todo caso, la carga de la prueba recae en quien alega las mencionadas circunstancias, en el trámite de los procesos pertinentes regulados en la legislación, con estricto respeto de la garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

5.8. En definitiva, según lo indicado en el artículo 44 de la Constitución el mantenimiento de las relaciones personales estrechas directas y personales entre los hijos y sus padres –aún cuando éstos últimos estén separados por cualquier causa- constituye un derecho fundamental, que puede ser protegido a través de la acción de tutela”. (Resaltado fuera de texto)¹

El Código de la infancia y la adolescencia, tiene por objeto “*establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado*”.

Es por ello que, establece como derechos de los niños la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente; pues se ha entendido con justificables razones que “la calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano”.

En concordancia con las reglas anteriores, la misma codificación, establece que los *Derechos de protección de los niños, las niñas y los adolescentes, quienes deben ser protegidos contra “El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres,*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2012, MP Jorge Iván Palacio Palacio



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención”.

DEL PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en línea jurisprudencial homogénea, recogida en la sentencia **C-718 de 2012**, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“...la sentencia T-939 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) explicó que como las decisiones de custodia y cuidado personal –y lo mismo ocurre con la salida del país- no significan la pérdida de la patria potestad ni del vínculo familiar de sangre; tampoco eximen a los padres biológicos de sus obligaciones como tales^[34]. Además, esas decisiones son susceptibles de conciliación ante el defensor de familia y, en el evento de acudirse a un juez, la sentencia no hace tránsito a cosa juzgada material por cuanto ellas “pueden ser revisadas posteriormente en el mismo proceso de tenencia y cuidado donde se adoptó, o en posterior que la ley autorice, cuando el cambio de las circunstancias iniciales así lo aconseje.”^[35]

Igualmente debe tenerse en cuenta que la salida del niño del país no implica la separación definitiva y absoluta del niño del padre que no viaja o no se traslada al exterior. Incluso cuando el niño viaja en compañía del padre que tiene la custodia, el otro progenitor no pierde el derecho a seguir en contacto con el niño ni a tener un régimen de visitas. Incluso la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 12 de 1991, establece en su artículo 9.3. el deber de los Estados Partes de respetar “el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño,” y en su artículo 10.2, el derecho de los niños cuyos padres residan en Estados diferentes, a mantener, “salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres.” En este orden de ideas, no sólo es que la decisión sobre permiso de salida del país no hace tránsito a cosa juzgada material, sino que además ella no genera una situación de separación definitiva, en la medida que al lado de la autorización de salida del país con carácter indefinido, que en sí misma implica el otorgamiento de la custodia en cabeza del padre que se traslada con el niño, el juez de familia debe fijar un régimen de visitas y de contacto con el otro padre.

3.5.2.3. *Además, el Código de la Infancia y la Adolescencia prevé mecanismos administrativos, judiciales y extrajudiciales encaminados a asegurar la realización y protección de los derechos de los niños incluso dentro de su núcleo familiar. Los derechos de los niños se garantizan ya con medidas preventivas, de control y de restablecimiento, de manera que con la vigencia de las excepciones acusadas, no se puede afirmar que éstos quedan desprotegidos.*

Así, el artículo 41 del Código pone en cabeza del Estado obligaciones de política pública, de prevención, y de control y sanción, encaminadas al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes^[36]. El Capítulo II regula el proceso y las medidas de restablecimiento de derechos, que se activan cuando un niño, niña o adolescente se encuentra en situación de vulnerabilidad. Entre un amplio conjunto de medidas dirigidas a la restauración de su dignidad e integridad, se consagra la medida de ubicación en



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

medio familiar³⁷¹, esto es, con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando éstos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

De manera que, en caso de que la persona que se haya hecho cargo del niño, no asegure su bienestar y la protección de sus derechos, el Estado tiene herramientas suficientes para restablecerlos, incluso reubicándolo con el padre o los miembros de la familia extensa que tengan aptitud para brindarle el cuidado y cariño necesarios. Si el argumento es que el sólo hecho de la probabilidad de un riesgo para sus derechos debería ser suficiente para declarar que la única instancia en estos procesos es inexequible, debe afirmarse que el régimen general de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, es suficientemente garantista en cuanto provee efectivas medidas tanto para prevenir la violación de sus derechos, como para restablecerlos.

También el numeral 7 del artículo 53 consagra como medida de restablecimiento, la facultad de la autoridad competente de promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar, como por ejemplo, solicitar al juez de familia que conoció el caso, un nuevo estudio del mismo”.

10. CONCLUSIÓN:

1) Teniendo en cuenta todos los elementos dispuestos anteriormente, la conclusión inequívoca a la que se llega, es que es pertinente la concesión del permiso de salida del país temporal al menor MATHIAS CANO PARRA, para efectos de que viaje con su progenitora YULI ANDREA PARRA BARCO a ARUBA a visitar a su familia extensa por línea materna, en razón de que es en dicho país en donde residen.

No se observa razón o justificación suficiente alguna para no conceder el permiso de salida del país solicitado, máxime que el mismo se solicita para que sea concedido de manera temporal, es decir, no con el ánimo de permanencia en ARUBA u otro destino, aunado al hecho de que se reitera, no hubo oposición a dicha pretensión por parte del demandado.

2) El permiso de salida del país se concederá por el término solicitado, es decir, por un término máximo de noventa (90) días, término al cabo del cual la señora YULI ANDREA PARRA BARCO quedará en la obligación de restituir al menor MATHIAS CANO PARRA a Colombia, so pena de incurrir en conductas objeto de sanción establecidas a nivel nacional e internacional como a manera de ejemplo, se cita el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980 aprobado por la Ley 173 de 1994 en Colombia. Aclarando que el termino de 3 meses corren en forma continua es decir si se sale el 4 de septiembre, debe retornar el 4 de diciembre.

3) No se impondrá condena en costas al demandado en virtud de la ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda que, para proceso verbal sumario de permiso de salida del país **TEMPORAL** del menor **MATHIAS CANO PARRA** identificado con NUIP 1114163471, propuesto a través de apoderada judicial por la señora **YULI ANDREA PARRA BARCO**, en contra del señor **CESAR ALBERTO CANO VEGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se otorga el permiso a la señora **YULI ANDREA PARRA BARCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.764.978 para que saque del país a su hijo **MATHIAS CANO PARRA** hacia **ARUBA**, de carácter **temporal** por un periodo máximo de **NOVENTA (90) días** continuos, con salida del país entre el 4 a 10 de septiembre de 2023 y el retorno entre 4 al 10 de diciembre de 2023, obligándose a restituir al menor al país en el término arriba anotado, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se expidan los oficios y copias respectivas las autoridades de migración y demás correspondientes informando la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR a la señora **YULI ANDREA PARRA BARCO**, informe al juzgado con antelación de 10 días, la fecha exacta en que viajará con el menor **MATHIAS CANO PARRA**, hacia **ARUBA**, acreditando dicha salida con los tiquetes de viaje de salida y regreso a este país.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago
- Valle del Cauca

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
146

18 de agosto de 2022

Luis Eduardo Aragon Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ccc2e9a04f9b6c9bc663f2898242d16a6fb8c446eef2a3fa6a0bcbd31d2f1a**

Documento generado en 17/08/2022 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>